

NORMA FORAL 11/1995, de 20 marzo, de Concejos del Territorio Histórico de Álava (TEXTO VIGENTE)¹

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Concejos del Territorio Histórico de Álava, en cuanto entidades públicas de arraigada existencia, constituyen, sin lugar a dudas, uno de los elementos más singulares y relevantes de nuestro Régimen Local. El hecho actual de la pervivencia de 324 entidades concejiles denota ya, por sí sólo, el nivel de vinculación de estas instituciones con las colectividades humanas a las que sirven en la doble función de cauce de representación directa de la población en los asuntos colectivos y órgano de prestación de los servicios públicos demandados y más cercanos a los mismos.

Consciente de esta realidad, la presente Norma Foral atiende, fundamentalmente, a la necesidad de fundir y acomodar las normas jurídicas consuetudinarias que sirven de soporte a estas entidades, con las exigencias del moderno constitucionalismo, y una concepción escrita y más universalizada del Derecho.

Sin embargo, subsisten aún importantes carencias precisadas tanto de esa acomodación, como de su directa regulación. Ello es debido a que el Ordenamiento Jurídico-Positivo, conformado a lo largo del siglo a través de diversas disposiciones escritas en la materia (Real Decreto, de 21 de octubre de 1924, de adaptación del Estatuto Municipal a las provincias vascas; Real Decreto-Ley, de 10 de agosto de 1954, también de adaptación del Régimen Local a Álava) se ha limitado a reconocer la singularidad de estas instituciones locales, remitiéndose, en cuanto a su régimen jurídico, a sus propios usos y costumbres inmemoriales.

En la actualidad se hace patente y notoria la necesidad de una regulación positiva que uniformice en lo posible y conveniente, el "estatuto jurídico" de los Concejos; que clarifique los aspectos legales de necesaria observancia por los mismos; les dote de los instrumentos jurídicos precisos para el regular desenvolvimiento de su actividad pública y establezca, sobre todo, unas reglas comunes acomodadas a las exigencias constitucionales, y que ofrezcan la debida seguridad jurídica de la población del Concejo.

Los ocho títulos de que consta la presente Norma Foral se inician con unas Disposiciones Generales que definen lo que se entiende por Concejo, estableciendo sus elementos de territorio, población y organización, reconociendo su carácter de entidad local territorial.

El título segundo establece las potestades y competencias del Concejo, incidiendo, en coherencia con el título anterior, tanto en los poderes públicos que corresponden a una entidad territorial, como en el círculo de intereses que le son propios y que delimitan y definen el margen de intervención del mismo.

El título orgánico y funcional, contenido en el título tercero, distingue las dos variedades organizativas preexistentes (Concejo Abierto y Cerrado); establece los órganos correspondientes, incorporando un meticuloso reparto de atribuciones entre los mismos, e incluye el régimen de funcionamiento al que se acomodarán usos, costumbres y tradiciones locales acreditables.

El cuarto de los títulos de esta Norma instrumentaliza la recepción formal, en el ámbito de los Concejos, de las disposiciones que se consideran más relevantes en materia de Procedimiento y Régimen Jurídico. El carácter de básico y común para todas las administraciones públicas, que ostenta la materia procedimental (por mandato constitucional) se adapta en lo posible al ámbito de los Concejos, a los que se exige un esfuerzo de normalización documental que haga posible un incremento de la seguridad jurídica de su población. Se clarifican además los derechos de los interesados en las actuaciones administrativas de estas entidades, y se refuerza el principio de publicidad de las ordenanzas y reglamentos concejiles.

La Hacienda del Concejo, contemplada en el título quinto, reconoce los derechos económicos que puedan corresponder a estas Entidades, previendo una participación en los presupuestos del Territorio Histórico, en el entorno de las bases de financiación de todas las Entidades Locales del Territorio. Así mismo se reconocen las tradicionales veredas, como prestación personal en el marco de las disposiciones forales y concejiles correspondientes.

El título sexto recibe la normativa general en cuanto al régimen de bienes, adaptándola a los Concejos, y recoge la importante tradición de las condiciones de arraigo exigidas para la adjudicación de aprovechamientos comunales, roturos y suertes foguerales. A los citados efectos, se considera como beneficiaria a la unidad fogueral y no por tanto a cada uno de los vecinos, continuándose con una

¹ Contiene las modificaciones efectuadas por Norma Foral 13/1997, de 24 de abril (BOTH A nº 52 de 12/05/1997. Supl.); por Norma Foral 4/2004, de 9 de febrero (BOTH A nº 21 de 18/02/2004. Supl.) y por Norma Foral 4/2006, de 27 de marzo (BOTH A nº 43 de 12/04/2006). El texto originario BOTH A nº 38 de 31/03/1995.

acendrada tradición foral que enlaza con la necesidad de potenciación del medio rural y de quienes hacen posible la pervivencia de los grupos humanos permanentemente asentados sobre el territorio.

Las relaciones con otras entidades locales reguladas en el título séptimo se inspiran en la necesidad de una actividad coordinada y de mutua colaboración entre Concejos, y entre éstos y los Municipios, fundamentalmente estableciendo un sistema de resolución de conflictos de competencias.

El último de los títulos (octavo) de la Norma Foral se halla dedicado a la constitución, alteración, modificación y supresión de los Concejos, que deben ser sancionados definitivamente mediante las correspondientes Normas Forales.

Se prevén las garantías procedimentales que posibiliten los supuestos citados, previendo aspectos sobre la sucesión de los Concejos disueltos o modificados, así como el régimen de garantías para que los vecinos del núcleo del Concejo desaparecido sigan manteniendo los beneficios en los aprovechamientos, reservando los bienes, en cuanto fuera posible, para su posterior reversión, si volviera a constituirse el Concejo desaparecido.

La Norma apuesta por la pervivencia de los actuales Concejos, previendo únicamente la posibilidad de su disolución o modificación, cuando los cargos concejiles no se hubieran cubierto en dos elecciones consecutivas, con el fin de garantizar la existencia de los correspondientes órganos de administración y gobierno y que éstos procedan en todo momento de unas elecciones democráticas.

Como Disposición Adicional se mandata a las Cuadrillas y se sugiere a los Ayuntamientos el establecimiento de órganos de colaboración con los Concejos de sus términos territoriales.

Finaliza la Norma Foral con las Disposiciones Transitorias relativas, una a las aportaciones que el Territorio Histórico realizará hasta tanto no se regule, en su conjunto, la financiación de todas las Entidades Locales, y otra relativa al establecimiento por parte de la Diputación Foral de Ordenanzas tipo, para garantizar la seguridad jurídica, hasta que los propios Concejos no aprueben sus propias Ordenanzas.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definición

1.- Los Concejos del Territorio Histórico de Álava constituyen un cauce tradicional inmediato de participación ciudadana y gozan de plena autonomía para la gestión de sus intereses y los de las correspondientes colectividades que les sirven de base a través del desarrollo de sus competencias propias.

2.- El Concejo es una entidad local de carácter territorial que, con propia personalidad jurídica y capacidad de obrar, ejerce su jurisdicción en una demarcación territorial de menor extensión que la constituida por el término municipal.

3.- Todos los Concejos del Territorio Histórico de Álava se encuentran incardinados dentro de alguno de los Municipios oficialmente reconocidos.

Artículo 2.- Elementos constitutivos

1.- Los elementos del Concejo son el territorio, la población y la organización.

2.- El término concejil es el territorio en el que el Concejo ejerce sus competencias, hallándose definido por sus respectivos hitos, mojones, brechas y elementos delimitadores análogos que serán verificados periódicamente en la forma acostumbrada.

3.- A los efectos que la presente Norma Foral determine, la población del Concejo está constituida por vecinos y moradores.

- a) Se entiende por vecinos aquellas personas que residan en el término del Concejo y figuren inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal.
- b) Son moradores quienes, no figurando en los Padrones Municipal y Concejil, mantengan casa abierta en el Concejo. Dichas personas no tendrán voz ni voto, ni cargo en la organización del Concejo.

4- La organización del Concejo podrá ser de "Concejo Abierto o Cerrado", contando en todo caso con un Regidor-Presidente, asistido de una Junta Administrativa.

Artículo 3.- Padrón Concejil²

1.- Los vecinos que residan de manera habitual en el Concejo durante al menos siete meses al año, manteniendo casa abierta, serán inscritos en el Padrón Concejil.

2.- La residencia habitual en casa abierta durante al menos siete meses al año, en el caso de que no fuese reconocida así de manera pública y notoria, será admitida por declaración jurada del interesado, acompañada de información testifical de dos personas con arraigo en la zona, sin vínculos de carácter familiar con el interesado.

3.- La Diputación Foral de Álava regulará la estructura, actualización y contenido mínimo de los correspondientes Padrones Concejiles, los cuales, elaborados por los Concejos con la colaboración de los Ayuntamientos respectivos, sirva a los efectos administrativos pertinentes y de aprovechamiento de bienes.

4.- A los efectos que se determinen en esta Norma, se entiende por unidad fogueral o foguera, la unidad familiar independiente que mantenga casa abierta en el Concejo durante al menos siete meses al año y alguno de sus componentes esté inscrito en el Padrón Concejil.

Artículo 4.- Nomenclatura y denominación³

1.- La nomenclatura oficial de los Concejos deberá respetar en todo caso la de origen euskaldun o castellana, con la grafía académica de cada lengua.

2.- El procedimiento para el establecimiento, sustitución o alteración de la denominación oficial de los Concejos observará como mínimo los siguientes trámites:

- a) Aprobación inicial por el Concejo.
- b) Información pública por el plazo de un mes en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.
- c) Informe de la Diputación Foral.
- d) Aprobación definitiva por el Concejo.

3.- Los cambios de nomenclatura sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido aprobados definitivamente por el Concejo e inscritos en el Registro Foral de Entidades Locales de Álava, sean publicados en el Boletín Oficial del Territorio Histórico.

Artículo 5.- Símbolos, escudo y sello⁴

1.- La adopción por los Concejos de sus signos o símbolos distintivos se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior para la nomenclatura oficial.

2.- Los elementos del escudo, en el caso de que se establezca, se fundamentarán en hechos históricos o geográficos, en características propias del Concejo o en su propio nombre. En todo caso deberán respetar las normas de la heráldica.

3.- En el sello del Concejo deberá constar como mínimo su denominación y se acomodarán a las normas de la claridad dentro de la legislación vigente.

² Desarrollado por el Decreto Foral 115/1995, del Consejo de Diputados de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la estructura, actualización y contenido mínimo del Padrón Concejil. (BOTHA nº 145 de 13/12/1995).

³ Desarrollado por el Decreto Foral 98/1995, del Consejo de Diputados de 17 de octubre, por el que se regula el procedimiento que los Concejos del Territorio Histórico de Álava han de cumplir para el establecimiento, sustitución o alteración de sus nombres. (BOTHA nº 131 de 06/11/1995). Véase la Norma Foral 4/2011, de 21 de febrero, reguladora de las demarcaciones de las entidades locales del THA y de su denominación, capitalidad y elementos distintivos (BOTHA n. 26 de 2/03/2011)(en el apartado Normativa sectorial-Administración Local)

⁴ Desarrollado por el Decreto Foral 99/1995, del Consejo de Diputados de 17 de octubre, por el que se regula el procedimiento que los Concejos del Territorio Histórico de Álava han de cumplir para la adopción o modificación de sus escudos, emblemas o símbolos. (BOTHA nº 131 de 6/11/1995). Véase la Norma Foral 4/2011, de 21 de febrero, reguladora de las demarcaciones de las entidades locales del THA y de su denominación, capitalidad y elementos distintivos (BOTHA n. 26 de 2/03/2011)(en el apartado Normativa sectorial-Administración Local)

TÍTULO II POTESTADES Y COMPETENCIAS

Artículo 6.- Potestades

Corresponden a los Concejos alaveses las potestades que las leyes señalen para las Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipal, por lo que tendrán las siguientes:

- a) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus acuerdos.
- b) Las potestades reglamentarias y de autoorganización.
- c) La potestad de programación y planificación.
- d) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- e) La potestad de defensa de los bienes y derechos del Concejo en juicio y fuera de él.
- f) La capacidad de participación en el proceso urbanístico, dentro de la legislación vigente.
- g) La capacidad de informar y ser informado de las actuaciones urbanísticas que afecten a su Territorio
- h) La potestad expropiatoria.
- i) La potestad de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- j) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en la Leyes.
- k) Las potestades tributaria y financiera, con la única limitación de no poder tener impuestos propios.
- l) Las prelacións, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para sus créditos, sin perjuicio de las que corresponda a las Haciendas de otras Administraciones Públicas.
- m) La capacidad de informar a la Diputación Foral, con anterioridad a la aprobación definitiva, de las actuaciones urbanísticas que afecten a su territorio.

n) La potestad sancionadora, en los términos que las Leyes y sus propias Ordenanzas y Reglamentos determinen. (Apartado adicionado por Norma Foral 4/2004, de 9 de febrero)

Artículo 7.- Competencias

1.- Las potestades que ejercitan se realizarán en la esfera de las competencias que tradicionalmente correspondan a los Concejos alaveses, las que reconozca la presente Norma Foral y de las que las Leyes atribuyan a los Entes Territoriales de ámbito inferior al municipal, y en particular las siguientes:

- a) La construcción, ampliación, conservación y reparación de las instalaciones de uso o servicio público de titularidad de la Entidad.
- b) La policía de caminos rurales, montes, fuentes y de los demás bienes de uso y de servicio público propios del Concejo.
- c) La administración, conservación y regulación de su patrimonio, incluido el forestal.
- d) La programación, proyección y ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en el ámbito territorial del Concejo correspondientes a los intereses específicos del mismo.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los Concejos necesitarán autorización de la Diputación Foral de Álava para la enajenación, gravamen y permuta de bienes cuyo valor sea superior al 25 por ciento de los ingresos ordinarios correspondientes al año anterior.

3.- Los Concejos darán cuenta, a los efectos correspondientes, a la Diputación Foral de Álava, de toda enajenación de bienes inmuebles que se produzca.

Artículo 8.- Delegación

1.- Los Concejos podrán delegar en otros Concejos, en los Municipios, Hermandades, Cuadrillas y otras entidades públicas el ejercicio de competencias propias de los mismos.

2.- Asimismo, los Concejos podrán ejercer las competencias que les sean delegadas por otras entidades públicas.

3.- La disposición o el acuerdo de delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que ésta transfiera.

4.- La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por la entidad receptora de la misma.

TÍTULO III **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONCEJOS**

CAPÍTULO I **Tipos de Concejos**

Artículo 9

En cuanto al régimen de funcionamiento de los Concejos Alaveses se clasificarán en:

- a) Concejo Abierto, cuando el Gobierno se realiza por la asamblea de todos los vecinos y la administración por una Junta Administrativa elegida por los vecinos.
- b) Concejo Cerrado, cuando el Gobierno y Administración se realizan por una Junta Administrativa.

CAPÍTULO II **Órganos de Gobierno y Administración**

Artículo 10

1.- Los Órganos de gobierno y administración de los Concejos serán cuando lo permita la población de los mismos:

- Asamblea Vecinal del Concejo Abierto.
- Regidor-Presidente.
- Junta Administrativa.

2.- Los Concejos Cerrados dispondrán de Regidor-Presidente y Junta Administrativa; Los Concejos Abiertos, además de los órganos anteriores dispondrán de Asamblea Vecinal.

3.- Todos los Concejos contarán necesariamente con un Fiel de fechos.

4.- Los Concejos podrán nombrar o designar otros órganos o cargos de acuerdo con lo que dispone la presente Norma Foral o, en su defecto, los usos, costumbres y tradiciones que les son propios y que deberán estar recogidos en el Cuaderno de Ordenanzas del Concejo.

Sección Primera **De la Asamblea Vecinal del Concejo Abierto**

Artículo 11

La Asamblea Vecinal o Concejo Abierto es el órgano supremo de la entidad, constituido por todos los vecinos mayores de edad del término concejil y presidido por el Regidor-Presidente.

Artículo 12

El Concejo Abierto tendrá las siguientes atribuciones que deberá ejercer con sujeción al procedimiento que para cada caso esté establecido en la normativa vigente:

- a) La adopción o modificación de la nomenclatura oficial o de los signos distintivos del Concejo.
- b) La programación y aprobación de los planes, pliegos de condiciones y adjudicación definitiva de obras, servicios públicos y suministros.
- c) Fijación y aprobación de bases y criterios en orden a la contratación de personal, así como la fijación de las retribuciones e indemnizaciones procedentes.

- d) Nombramiento de Fiel de Fechos, Depositario y, en su caso, otros cargos tradicionales de Concejo Abierto.
- e) Establecimientos de Veredas.
- f) Aprobación del Inventario de los Bienes y Derechos de la Comunidad.
- g) Planteamiento de conflictos de competencias con otras entidades públicas.
- h) Aprobación de convenios de colaboración y de coordinación con otras entidades públicas.
- i) Iniciativa sobre la modificación o disolución de la entidad, o alteración de su naturaleza.
- j) El reconocimiento de créditos, siempre que no exista consignación presupuestaria, así como la aprobación de presupuestos y ordenanzas de exacciones y censura de cuentas.
- k) La administración y conservación de los bienes y derechos propios de la entidad.
- l) Concertar operaciones de crédito.
- m) El ejercicio de la actividad administrativa y de las acciones judiciales.
- n) El nombramiento de representantes del Concejo en los entes y órganos de que forme parte.
- o) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público, de acuerdo con lo establecido en el Título VI de esta Norma Foral.
- p) La adquisición y enajenación del patrimonio de la Entidad, así como la cesión, por cualquier título, del dominio o uso de los bienes del Concejo.
- q) La imposición de las sanciones por infracción de ordenanzas concejiles o disposiciones generales, a propuesta de la Junta Administrativa o, en su caso, del Regidor-Presidente.
- r) La aprobación del Padrón Concejil y de sus rectificaciones y renovaciones.
- s) El control y la fiscalización del Regidor-Presidente y de la Junta Administrativa.
- t) La resolución de cuantas iniciativas se propongan por los miembros del Concejo, dentro de sus competencias.
- u) En general, cuantas atribuciones se asignan por la legislación al Pleno del Ayuntamiento, con respecto a la Administración del Municipio, en el ámbito de las competencias del Concejo.
- v) La aprobación de Ordenanzas Concejiles.

Sección Segunda Del Regidor-Presidente

Artículo 13

El Regidor-Presidente del Concejo es un órgano ejecutivo unipersonal, que ostenta la representación legal del Concejo y que será elegido de acuerdo con la Norma Foral de elecciones de Regidores y vocales de los Concejos del Territorio Histórico, de 30 de Julio de 1984.

El Regidor-Presidente será sustituido por el vocal primero en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 14

Corresponden al Regidor-Presidente las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Administrativa y Concejo Abierto, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.
- b) Elaborar los órdenes del día de las sesiones del Concejo Abierto y de la Junta Administrativa, garantizando su debida publicidad.
- c) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Administrativa y Concejo Abierto.
- d) Aplicar el Presupuesto de la Entidad, ordenando los pagos con cargo al mismo, y rendir cuentas de su gestión.
- e) Velar por la conservación del patrimonio de la Entidad.
- f) Vigilar el mantenimiento y conservación de los caminos rurales, fuentes públicas y montes.
- g) Contratar al personal de acuerdo con las bases, criterios y retribuciones fijadas por el Concejo Abierto o la Junta Administrativa.
- h) Procurar los servicios de policía urbana, rural y de subsistencia.

- i) Dictar Bandos.
- j) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al Concejo Abierto en la primera reunión que se celebre.
- k) Cuantas atribuciones, dentro de su ámbito, le otorga la Ley de Régimen Local al alcalde de los Ayuntamientos, siempre y cuando las mismas no estén expresamente conferidas a este último de forma exclusiva.

Sección Tercera **De la Junta Administrativa**

Artículo 15

1.- En los Concejos Abiertos, la Junta Administrativa es el órgano de administración. En los Concejos Cerrados es el órgano de gobierno y administración.

2.- En ambos casos, asistirá al Regidor-Presidente en la forma establecida en el presente Título.

3.- La elección y composición de la Junta Administrativa se regula por lo dispuesto en la Norma Foral de Elección de Regidores y Vocales de los Concejos del Territorio Histórico de Álava, de 30 de julio de 1984.

Artículo 16

Corresponden a la Junta Administrativa las siguientes atribuciones:

- a) Tramitar los expedientes de contratación de obras, servicios públicos y suministros.
- b) Elaborar y mantener el Inventario de los bienes y derechos de la Entidad.
- c) Formular propuestas de Convenios de colaboración y coordinación con otras entidades públicas.
- d) Elaborar el proyecto anual de presupuestos de la entidad y de las ordenanzas de exacciones.
- e) Presentar, en el caso de Concejo Abierto, a la Asamblea vecinal las cuentas y liquidación presupuestaria anual.
- f) Elaborar los proyectos de Ordenanzas Concejiles.
- g) Tramitar los expedientes sancionadores por infracción de las Ordenanzas Concejiles o Disposiciones Generales, elevando propuesta de resolución al Concejo.
- h) Elaborar y actualizar el Padrón Concejil.
- i) En general, en el caso de Concejo Abierto, elevar a la Asamblea vecinal las propuestas de acuerdo que correspondan.

2.- En el caso de los Concejos Cerrados, la Junta Administrativa ejercerá, además de las competencias señaladas en el apartado anterior, las reservadas a la Asamblea Vecinal del Concejo Abierto, relacionadas en el artículo 12 de la presente Norma Foral.

Sección Cuarta **Del Fiel de Fechos**

Artículo 17

1.- El Fiel de Fechos, cuya designación se ajustará a lo establecido en las Ordenanzas Concejiles y, en su defecto, a lo recogido en esta Norma Foral, ejercerá las funciones de secretario, tanto de la Asamblea Vecinal como de la Junta Administrativa.

2.- En los Concejos Cerrados el desempeño de la función de Fiel de Fechos será incompatible con la de miembro de la Junta Administrativa, y en los abiertos, con la de Regidor-Presidente.

3.- Conforme a lo establecido en el epígrafe I de este artículo, se nombrará un suplente que, en caso de enfermedad o ausencia justificada, ejerza las funciones y responsabilidades del Fiel de Fechos.

Artículo 18

Corresponden al Fiel de Fechos las siguientes funciones:

- a) Asistir obligatoriamente a las sesiones, tanto de la Asamblea Vecinal, como de la Junta Administrativa.
- b) Levantar actas y dar fe de las reuniones a que asista.
- c) Expedir certificaciones.
- d) Velar por la custodia de las Ordenanzas, documentos y expedientes, así como por el Libro de Actas del Concejo.

CAPÍTULO III Régimen de funcionamiento

Artículo 19.- Del Régimen general de funcionamiento

Los órganos del Concejo ajustarán su funcionamiento a los preceptos de esta Norma Foral y, en su defecto, a los usos, costumbres y tradiciones que le son propios, que deberán estar recogidas en el Cuaderno de Ordenanzas del Concejo.

Artículo 20.- De las sesiones

1.- La Asamblea Vecinal de los Concejos Abiertos se reunirá donde lo tenga por costumbre. Celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre y será convocada, con indicación del Orden del Día correspondiente, por cualquier medio de uso tradicional en el lugar, garantizándose, en todo caso, la publicidad del llamamiento a la sesión.

2.- El lugar, fecha, hora y Orden del Día de la reunión se anunciará por escrito y con 48 horas de antelación mínima a la sesión, exponiéndose el correspondiente Edicto en el tablón de anuncios de los núcleos de población que componen la entidad.

3.- Las Juntas Administrativas, que celebrarán sesión al menos una vez cada trimestre del año, serán convocadas por el Regidor-Presidente con una antelación mínima de 48 horas y notificación personal del Orden del Día correspondiente.

4.- En defecto de ordenanza en la localidad, el Regidor-Presidente formará el Orden del Día con los asuntos pendientes y aquellos que hayan sido presentados por escrito con suficiente antelación a la convocatoria.

Artículo 21.- Del quórum

1.- Para que los órganos concejiles a que se refiere el artículo anterior queden válidamente constituidos en primera convocatoria, habrán de asistir, como mínimo, la mitad más uno de sus miembros de pleno derecho, requiriéndose siempre la presencia del Regidor-Presidente, un vocal de la Junta Administrativa y del Fiel de Fechos o quienes legalmente les sustituyan.

2.- En segunda convocatoria, que se celebrará media hora más tarde, quedará válidamente constituida la Junta Administrativa, siempre que a la misma concurren, como mínimo, el Regidor-Presidente, un vocal de la Junta Administrativa y el Fiel de Fechos; en el caso de la Asamblea Vecinal del Concejo Abierto, además al menos un vecino.

Artículo 22.- De la convocatoria especial de sesiones

1.- Siempre que lo solicite por escrito al menos una tercera parte de los miembros de pleno derecho del correspondiente órgano concejil, Asamblea o Junta Administrativa, el Regidor-Presidente del mismo vendrá obligado a convocar sesión para su realización dentro de los siete días a contar desde el día siguiente al de la fecha de la solicitud.

2.- La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá contener propuesta de temas, asuntos a tratar en la sesión que se solicita y que serán de obligatoria inclusión, por la presidencia, en el Orden del Día de la sesión correspondiente.

CAPÍTULO IV
Régimen de mayorías

Artículo 23.- Del régimen de mayorías

1.- Los acuerdos de los Concejos se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2.- Se requiere el voto de las dos terceras partes de los presentes para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) Supresión e incorporación del Concejo y/o segregación de parte de él, así como la alteración de su naturaleza.
- b) Alteraciones del nombre y capitalidad del Concejo.
- c) Aprobación y modificación del Reglamento Orgánico.
- d) Creación, modificación, disolución o incorporación de Hermandades de Servicios y de sus estatutos.
- e) Transferencia de funciones a otras administraciones.
- f) Cesión de aprovechamiento de bienes.
- g) Aprobación de operaciones de crédito.
- h) Imposición y ordenación de recursos tributarios.
- i) Enajenación de bienes y alteración de su calificación jurídica.
- j) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o Instituciones Públicas.
- k) Las restantes materias que en analogía a las competencias municipales se exija en dicho ámbito mayoría cualificada.
- l) Aprobación de las Ordenanzas concejiles.
- m) Aprobación de los pliegos de condiciones para la contratación de obras, servicios públicos y suministros.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I
Normas Generales

Artículo 24

Las Juntas Administrativas velarán por la custodia, ordenación, clasificación y catalogación de los documentos y expedientes obrantes en su poder.

La custodia de dichos documentos quedará bajo la responsabilidad del Fiel de Fechos.

Artículo 25.- Del expediente

Constituye expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedentes y fundamentos a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

Los expedientes se formarán bajo la responsabilidad del Fiel de Fechos, mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que deban integrarlos.

Artículo 26.- De los interesados

Los interesados en un expediente administrativo tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado de su tramitación, recabando la oportuna información del Fiel de Fechos.

Artículo 27

Toda persona natural o jurídica que justifique un interés en el asunto que pueda resultar afectado por la cuestión que se está sustanciando en un expediente podrá comparecer en él, mientras no haya recaído resolución definitiva.

Artículo 28

En cualquier momento podrán los interesados formular recusación contra el funcionario o cargo que tramite o instruya el expediente por alguna de las causas previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

Artículo 29.- De las notificaciones

Se notificarán a los interesados las resoluciones que afecten a sus derechos o intereses, pudiendo realizarse en cualquiera de las formas previstas en las normas de procedimiento administrativo de régimen común.

Los escritos de notificación deberán contener, como mínimo, el texto íntegro del acto o acuerdo, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

CAPÍTULO II De las actas y libros

Artículo 30

Será responsabilidad del Fiel de Fechos, tanto en los Concejos Abiertos, como en los Cerrados, la llevanza del Libro de Actas de aquél. Dicho Libro de Actas ha de estar foliado y encuadernado, cada hoja deberá de legalizarse con la firma del Sr. Regidor-Presidente y el sello de la entidad, expresando, en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Fiel de Fechos, el número de folios y la fecha en que se inicia la inscripción de los acuerdos.

No obstante lo anterior, en virtud de acuerdo del Concejo, podrán utilizarse medios mecánicos para la transcripción de las actas.

En este supuesto, el Regidor-Presidente y el Fiel de Fechos responderán y velarán de la garantía y seguridad de todas y cada una de las hojas sueltas, prohibiéndose cualquier alteración de orden y de contenido.

Las hojas sueltas se encuadernarán una vez hayan sido confeccionadas en número suficiente para completar un Libro de Actas.

Artículo 31

Están obligados a firmar el Acta de cada sesión los miembros de las Juntas Administrativas que hubieren asistido a aquélla, dentro de los ocho días siguientes a su celebración, no eximiendo la falta de firma de responsabilidad alguna que pudiera derivarse para el que la omitiere.

El resto de los asistentes a la Sesión dispondrán de un plazo de diez días para examinar, si así lo desean, el acto, y exponer los reparos u objeciones que estimen oportunas frente a aquéllas.

Artículo 32

En los libros se transcribirán los acuerdos después de hacer constar el lugar, día, mes, año, en que se celebre cada sesión, número de miembros que conforman el Concejo, nombre del Regidor-Presidente, de los asistentes, asuntos examinados, votaciones realizadas, resultado de las mismas, acuerdos que se adopten y hora de finalización de la sesión.

No serán válidos los acuerdos que no figuren inscritos en el mencionado Libro de Actas.

Artículo 33.- De las Certificaciones

Las Certificaciones de los actos, acuerdos y resoluciones de los Concejos se expedirán por el Fiel de Fechos de orden del Regidor-Presidente del Concejo y con el sello de la Entidad.

CAPÍTULO III **De la publicidad de las ordenanzas y reglamentos**

Artículo 34

Las Ordenanzas y Reglamentos redactados y aprobados por los Concejos deberán de publicarse en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, no entrando en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto definitivo.

TÍTULO V **HACIENDA DEL CONCEJO**

Artículo 35

1.- La Hacienda de los Concejos está constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho Privado.
- b) Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- c) Aportaciones vecinales y contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejoras de servicios de la competencia de los Concejos.
- d) Precios públicos.
- e) Participaciones y recargos en los impuestos de otras entidades públicas que se prevean a su favor por normativa foral y, en especial, en los correspondientes a los ayuntamientos de su ámbito.
- f) Subvenciones.
- g) Los procedentes de operaciones de crédito.
- h) El producto de multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- i) Participación, en su caso, en los ingresos patrimoniales municipales.
- j) Las demás prestaciones de Derecho Público.
- k) Aportaciones de la Diputación Foral, para contribuir a su suficiencia económica para la financiación de sus competencias en el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con los artículos 45 y 46 del Concierto Económico, en cuanto a la tutela financiera de las Entidades Locales y la participación en favor de las Entidades Locales en los ingresos por los tributos no concertados.

2.- Los Concejos podrán imponer las Veredas en los términos de la normativa foral y concejil correspondiente. La falta de concurrencia a la prestación sin la previa sustitución obligará al pago de las tasas que correspondan, de acuerdo con las ordenanzas concejiles, pudiéndose exigir dicho pago por vía ejecutiva para su recaudación.

Artículo 36

Tendrán la consideración de ingresos de Derecho Privado:

- a) Los frutos, rentas o intereses de los bienes y derechos de cualquier clase que tengan la condición de propios con arreglo a la legislación vigente, así como los ingresos procedentes de la enajenación y gravamen de dichos bienes y derechos.
- b) Los ingresos procedentes de los aprovechamientos de los bienes comunales.
- c) Las donaciones, herencias, legados, auxilios de toda índole, procedentes de particulares, aceptados por el Concejo.

Artículo 37

Los ingresos derivados de la enajenación y gravamen de bienes y derechos que tengan la condición de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes.

Las subvenciones que los Concejos obtengan con destino a obras no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquéllas para las que fueron otorgadas.

Artículo 38

Los Concejos podrán establecer recargos de carácter transitorio sobre la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con destino a:

- a) Financiar obras o mejoras de carácter urbano, rústico o pecuario.
- b) Financiar obras y servicios de carácter general.
- c) Pago de amortizaciones e intereses de préstamos y empréstitos concertados con la propia Entidad, destinados a los fines anteriormente señalados.

La aplicación de recargos transitorios será incompatible con las de contribuciones especiales sobre las mismas bases imponibles e idéntico destino.

Artículo 39

Será de aplicación a la Hacienda de los Concejos lo dispuesto en el Título II de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y disposiciones que la desarrollen, con las adaptaciones que correspondan en cada caso, pudiendo por ello establecer y exigir tasas, contribuciones especiales y precios.

Artículo 40

El movimiento económico anual de las Entidades Locales menores de Álava se reflejará en un Libro de Cuentas que responda al modelo oficial y que se halle debidamente diligenciado.

Dichas cuentas deben comprender todos los Ingresos y Gastos que se produzcan desde el primero de Enero al Treinta y Uno de Diciembre de cada año.

La aprobación de las Cuentas por el Concejo debe realizarse antes del uno de marzo del año siguiente a que se refieran y seguidamente se expondrán al público a efectos de reclamaciones durante quince días, previo el correspondiente anuncio colocado en la Sala de Concejo o lugar que tradicionalmente se utilice a tal fin.

Solamente serán atendidas las reclamaciones que se realicen por escrito por los interesados legítimos durante el expresado plazo, debiendo ser resueltas por el Concejo.

La copia de las cuentas anuales, así como de las reclamaciones que se hubieren presentado contra las mismas y de sus resoluciones, se remitirán a la Diputación Foral de Álava antes del día uno de mayo siguiente.

Los Libros de Cuentas y las Libretas de Ahorro deberán ser custodiadas por el Fiel de Fechos o, en su caso, el Depositario.

Las Libretas de Ahorro deberán de figurar a nombre de la Entidad, sin que pueda disponerse de sus fondos sin la firma conjunta de al menos del Regidor-Presidente y del Fiel de Fechos o, en su caso, del Depositario.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE BIENES⁵

Artículo 41

1.- El patrimonio de los Concejos está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

⁵ Desarrollado por el Acuerdo 351/1996, del Consejo de Diputados de 4 de junio, que aprueba las Ordenanzas tipo reguladoras de los diversos aprovechamientos de bienes de Concejos del Territorio Histórico de Álava. (BOTH A nº 70 de 21/06/1996)

2.- Los bienes de los Concejos son de dominio público o patrimoniales.

3.- Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público. Tienen la consideración de comunales aquéllos cuya titularidad corresponde a los Concejos y el aprovechamiento corresponde al común de los vecinos.

4.- Son patrimoniales o de propios los bienes que, siendo propiedad del Concejo no están destinados a uso público o comunal, ni afectados a algún servicio público.

Artículo 42

En los términos de la legislación general, los Concejos están obligados a formar Inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición.

La Diputación Foral facilitará los medios oportunos para la realización de los Inventarios.

Artículo 43

1.- Serán beneficiarios de los aprovechamientos de bienes inmuebles de naturaleza rústica, patrimoniales, comunales, roturos y suertes foguerales, las unidades foguerales cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, menor emancipado o judicialmente habilitado.
- b) Estar inscrito como vecino en el padrón concejil, con una antigüedad mínima de un año.
- c) Hallarse al corriente los miembros de la unidad fogueral en el cumplimiento de los cánones, exacciones y Veredas correspondientes al Concejo.
- d) Explotación y aprovechamiento directo.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior del presente artículo, los aprovechamientos recogidos por la Norma Foral de Montes se regirán por las Ordenanzas Concejiles correspondientes y por la normativa foral de Montes.

3.- El aprovechamiento del resto de los bienes patrimoniales o de propios deberá adjudicarse mediante subasta pública, conforme prescribe el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, existiendo a favor de los vecinos el derecho de tanteo en el plazo de cinco días a partir de la adjudicación de aquélla, en las mismas condiciones e importe que figure en dicha adjudicación. En el caso de que fueran varios los vecinos que concurran al tanteo, se adjudicará por sorteo, según fórmulas tradicionales.

Artículo 44

Los Concejos podrán establecer Veredas, a cuyo fin aprobarán la Ordenanza correspondiente.

Los Concejos que fijen Veredas formalizarán la protección de quienes hayan de ejecutarlas, concertando un seguro que cubra los riesgos de accidente y las contingencias que de él se deriven.

TITULO VII RELACIONES CON OTRAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 45

1.- Los Concejos y las demás Entidades Locales ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

2.- Los conflictos de competencias que se planteen entre los Municipios y Concejos, o entre Concejos, serán resueltos por la Diputación Foral, previa audiencia de los organismos afectados, en el marco de lo dispuesto por la legislación básica de régimen local.

TÍTULO VIII CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS CONCEJOS⁶

⁶ Véase la Norma Foral 4/2011, de 21 de febrero, reguladora de las demarcaciones de las entidades locales del THA y de su denominación, capitalidad y elementos distintivos (BOTH A n. 26 de 2/03/2011)(en el apartado Normativa sectorial-Administración Local)

CAPÍTULO I
Constitución de nuevos Concejos

Artículo 46

Los núcleos de población separados, con características peculiares dentro de un municipio, podrán constituirse en Concejos con arreglo al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Artículo 47

1.- La constitución de nuevos Concejos estará sujeta al previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de al menos cuatro unidades foguerales.
- b) Petición escrita de las dos terceras partes de los vecinos en el territorio que haya de ser base de la Entidad

En dicha solicitud se hará constar detalladamente la forma en que hasta la fecha se prestan los servicios públicos mínimos en el núcleo de población, así como la situación de las infraestructuras destinadas a tal fin. Igualmente, se incluirá la relación de bienes y medios materiales que se adscribirán, demostrándose fehacientemente la suficiencia de recursos para el sostenimiento de los servicios públicos de su competencia.

A tal efecto, la Diputación Foral podrá realizar los estudios, análisis y comprobaciones y recabar cuanta documentación estime procedente.

- c) Información pública vecinal por un periodo de treinta días.
- d) Informe del Ayuntamiento correspondiente y del Concejo o Concejos afectados, que habrán de emitirlo en el plazo de treinta días, al cabo de los cuales se entenderá realizado en sentido favorable.
- e) Informe de la Diputación Foral, quien propondrá a las Juntas Generales de Álava el Proyecto de Norma Foral correspondiente.
- f) Publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava de la Norma Foral de constitución del nuevo Concejo.
- g) Inscripción en el registro de Entidades Locales de Álava.
- h) Que tengan raigambre histórica y figuren en el nomenclator de los núcleos de población, vigente en el momento de la aprobación de esta norma.

2.- Cuando del expediente administrativo se desprenda la imposibilidad de crear el nuevo Concejo, por no ajustarse a lo dispuesto en esta Norma Foral, la Diputación Foral resolverá negativamente la solicitud de constitución, finalizando la vía administrativa, sin ulterior trámite ante las Juntas Generales.

CAPÍTULO II
Modificación de los Concejos

Artículo 48

La modificación de los Concejos, por alteración de su naturaleza, por incorporación o fusión de uno o más Concejos limítrofes, o por segregación de parte del término de un Concejo, para funcionar autónomamente o para su agregación a otro límite, estará sujeto a los trámites y procedimientos señalados para la constitución y se propondrá el Proyecto de Norma Foral correspondiente.

El informe de la Diputación Foral de Álava, junto con la aprobación del correspondiente Proyecto de Norma Foral, en todos los citados supuestos de modificación de los Concejos, se emitirá previo dictamen de la Comisión Consultiva de la Administración Foral de Álava. (Párrafo añadido por Norma Foral 4/2006, de 27 de marzo)

CAPÍTULO III
Disolución o supresión de Concejos

Artículo 49

La disolución o supresión de los Concejos se llevará a efecto mediante Norma Foral.

El expediente de disolución o supresión del Concejo podrá ser iniciado:

- a) A petición de la propia entidad, mediante la observancia de los requisitos señalados en la presente Norma Foral para la constitución de los Concejos.

En tal caso, el informe de la Diputación Foral de Álava, junto con la aprobación del correspondiente Proyecto de Norma Foral, se emitirá previo dictamen de la Comisión Consultiva de la Administración Foral de Álava. (Párrafo adicionado por Norma Foral 4/2006, de 27 de marzo)

- b) A instancia del órgano expropiante, cuando se haya procedido a la expropiación que dé lugar al traslado de la población, conforme a su normativa específica.

Artículo 50

En el supuesto de que una vez celebradas las elecciones a Juntas Administrativas, en alguno de los Concejos quedasen vacantes los órganos de Gobierno y Administración, la Diputación Foral nombrará una gestora, la cual transcurrido un año podrá instar la convocatoria de elecciones. Si, producidas éstas o, en todo caso, en la convocatoria ordinaria siguiente, no fueran cubiertos los cargos concejiles, la Diputación Foral podrá iniciar expediente de modificación o disolución del Concejo.

Artículo 51

Los Proyectos de Norma Foral, de disolución o supresión de Concejos preverá, en su caso, el régimen de sucesión de la antigua entidad.

Los fondos documentales y bibliográficos, así como los archivos administrativos, en los casos de disolución que no dé lugar a nueva entidad diferenciada, pasará a la custodia del Territorio Histórico.

El personal dependiente de la disuelta entidad quedará en la situación legal que le corresponda en el momento de la efectividad de la disolución.

Artículo 52

La Entidad que suceda al Concejo disuelto establecerá, respecto de los bienes y derechos que reciba, una Ordenanza específica que respete los derechos de los vecinos del núcleo de población del Concejo disuelto en los bienes y derechos transmitidos.

Mientras se conserven estos derechos, la entidad sucesora, y en cuanto sea posible, conservará en su totalidad los bienes de cualquier naturaleza que le hayan sido transmitidas, para el caso de que, de constituirse nuevo Concejo, éste recupere aquéllas.

En los casos en que, por desaparición de la población de un Concejo, no se tramitase el expediente recogido en el artículo 49, la Diputación Foral de Álava se encargará de la conservación y gestión de los bienes hasta que el Concejo vuelva a constituirse.

En los casos regulados en el párrafo anterior, la Diputación Foral de Álava vigilará durante 6 años, contados desde que sean reintegrados al Concejo reconstituido, para que el destino de los bienes se ajuste al uso para el que se conservaron.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las Cuadrillas crearán una comisión específica de coordinación con los Concejos.

Los Ayuntamientos procurarán constituir un sistema complementario de coordinación entre ellos y los Concejos de su territorio, como cauce de relación permanente.

Segunda

Los Concejos de nueva creación adoptarán la forma de Abierto de acuerdo con lo establecido en la presente Norma Foral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto extienda su vigencia la Norma Foral 8/93, de 19 de abril, reguladora de la participación de las Entidades Locales en la imposición concertada, la aportación de la Diputación Foral a que hace referencia el apartado k) del artículo 35 de la presente Norma Foral alcanzará el 1,6% del resultado del fondo señalado en el artículo 28 de la Norma Foral 24/94, de 24 de diciembre, de Ejecución del Presupuesto del Territorio Histórico de Álava para 1995.

Su distribución se realizará conforme a los siguientes criterios: Una cantidad igual para todos los Concejos y el resto, en función de los servicios de su competencia, habitantes, recursos y extensión territorial.

Se autoriza a la Diputación Foral para realizar las operaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta previsión.

Los recursos destinados a los Concejos se liquidarán trimestralmente dentro del año natural de acuerdo con la partida presupuestaria del año en curso. (Párrafo adicionado por Norma Foral 13/1997, de 24 de abril)

Segunda

Hasta tanto los Concejos aprueben las Ordenanzas a que se refiere la presente Norma Foral, serán de aplicación subsidiaria las ordenanzas tipo que en el plazo de seis meses decreta y publique la Diputación Foral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el artículo 20 de la Norma Foral de 20 de julio de 1984, de Elecciones de Regidores y Vocales de los Concejos del Territorio Histórico de Álava.